

E

economía de bienestar Es un esfuerzo para evaluar las acciones y las políticas públicas de acuerdo a los efectos que éstas tienen sobre el bienestar y la protección de los individuos afectados. Aquí se pretende que “bienestar” o “protección” tengan con mucho el mismo significado que “utilidad” tiene para el análisis utilitarista. En dicho análisis, la relación con las preferencias individuales es algunas veces más complicada —ya que “bienestar” o “protección” usualmente indican una medición más objetiva, a la vez que siguen respondiendo a los gustos y valores individuales—. Esta divergencia puede suscitarse debido a que los individuos tienen información deficiente sobre las consecuencias de diferentes elecciones, o incluso sobre sus propias preferencias (p. ej. que la gente puede suponer incorrectamente que les gustará una comida o un trabajo en particular). Si el bienestar depende en parte de los gustos y preferencias de la gente, los cuales podrían variar si se tiene información adicional (o incluso con el tiempo), entonces la decisión entre usar las preferencias actuales (presentes) y las futuras, hipotéticas o idealizadas, se convierte en un problema central para la teoría económica de bienestar.

Véase análisis económico del derecho; utilidad; utilitarismo

economía de coste de transacción *Véase* economía neoinstitucional

economía neoclásica Otro nombre para la corriente dominante del análisis económico. Desde esta perspectiva, el comportamiento co-

mercantil y el no comercial se configura a través de diversos y simplificados supuestos: que los individuos buscan maximizar la satisfacción de sus preferencias, que los individuos son racionales, que no hay coste de transacción y que todos los actores están totalmente informados sobre todos los hechos relevantes (o pueden obtener dicha información sin costo). Este modelo ha demostrado ser extremadamente poderoso tanto para el análisis como para la predicción; sin embargo, los supuestos irreales que subyacen en la concepción neoclásica han suscitado el desarrollo de enfoques económicos rivales que se construyen a partir de supuestos un tanto diferentes.

Véase análisis económico del derecho (enfoque conductual); economía neoinstitucional

economía neoinstitucional Un enfoque hacia la economía que se ofrece como rival de la economía neoclásica (el cual se identifica con la “economía de coste de transacción” o, cuando menos, coincide con él considerablemente). Los defensores de este enfoque (p. ej. Oliver Williamson (1932-)) tienden a enfatizar la importancia del coste de transacción para comprender las instituciones económicas (un punto central en la obra de Ronald Coase (1910-)), el problema de la racionalidad limitada y el problema de la información asimétrica (la manera en que las transacciones usualmente se realizan en un contexto en el que una de las partes tiene información significativamente superior en relación con asuntos clave). Hasta qué punto estas observaciones implican el rechazo de la economía neoclásica, o sólo ligeras modificaciones de su modelo, o bien la cuestión de si el modelo más simple de economía neoclásica sigue siendo preferible a pesar de sus imperfecciones, son temas altamente discutidos.

Véase economía neoclásica

efecto riqueza Un término del análisis económico, algunas veces usado estrictamente para resumir cómo el nivel de riqueza puede afectar el nivel de ahorro y de gasto de una persona. También es usado en un

sentido más amplio para *resumir* de qué manera una mayor riqueza puede afectar aspectos del análisis económico. Por ejemplo, el argumento de que uno puede obtener una intensidad relativa de preferencia partiendo de la disposición a pagar (que A quiere X más que B, porque A está dispuesto a pagar más por X que B) debe incluir advertencias sobre el efecto de la riqueza (una persona opulenta puede estar dispuesta a pagar más por una barra de pan que una persona pobre y hambrienta, aunque sería absurdo decir que la persona rica desea el pan más que el pobre).

eficiencia Término clave en el análisis económico para el cual, sin embargo, no parece haber una definición precisa que haya sido aceptada por consenso. A grandes rasgos, el término hace referencia a aquella elección o estado de cosas que, en comparación con otras alternativas, maximiza el nivel total de utilidad, bienestar o riqueza (dado el mismo punto de partida o conjunto de datos).

Hay conceptos relacionados que son definidos con mayor precisión. La “eficiencia de Pareto” (también conocida como “optimización de Pareto”) se refiere a un estado de cosas en el que ningún cambio a otro estado de cosas sería considerado por todos como preferible ni les parecería indiferente (para una colección dada de bienes e individuos, normalmente hay *un número* de distribuciones distintas que serían “Pareto-eficientes” o “Pareto-óptimas”). En segundo lugar, el paso de un estado de cosas a otro es “Kaldor-Hicks eficientes” si quienes se benefician de ese cambio *podieran* compensar a los perjudicados por todas sus pérdidas, sin que esto perjudique a los primeros en su mejoramiento. En el análisis Kaldor-Hicks, el “podieran” se entiende en términos estrictos —una compensación que podría suceder, pero *no* sucede— (si los beneficiados *compensaran* a los perjudicados por todas sus pérdidas, mientras siguen beneficiándose, el resultado parecería ser un movimiento “Pareto-superior” —en donde todos prefieren el segundo estado de las cosas o son indiferentes—).

Véase análisis económico del derecho; análisis Kaldor-Hicks; eficiencia de Pareto

eficiencia de Pareto Una perspectiva de eficiencia fundada en el trabajo del economista y sociólogo italiano Vilfredo Pareto (1848-1923), y que refleja hasta qué punto una situación o distribución es claramente mejor que otra debido a que todos prefieren la nueva situación, o bien son indiferentes entre las dos. Cuando la modificación a un estado de cosas (p. ej. causada por alguna transacción) sería preferida por al menos una persona, y todos los demás prefirieran también el segundo estado de cosas, o fueran indiferentes entre éste y el original, el segundo estado de cosas sería considerado “Pareto-superior” al primero. Como un corolario necesario, el primer estado de cosas es caracterizado como “Pareto-inferior” al segundo estado de cosas (modificado). Una situación es “Pareto-óptima” si no hubiera movimiento o transacción que fuera “Pareto-superior” a ella —y éste es el entendimiento de “eficiencia” que se asocia al análisis Pareto—.

El ser Pareto-óptimo no debe confundirse con ser “óptimo” en cualquier sentido convencional de ese término. Dada una distribución potencial de bienes, habrá probablemente un número de distribuciones Pareto-óptimas, algunas de las cuales darán poco de qué hablar a su favor (por ejemplo, una distribución en la cual una persona tuvo *todos* los bienes sería Pareto-óptima).

El análisis Pareto es a menudo discutido junto con el análisis Kaldor-Hicks —a veces se atribuye a “Kaldor-Hicks superior” la denominación confusa de “Pareto-superior en potencia”—. Lo “Kaldor-Hicks superior” ocurre cuando las partes que son favorecidas *podrían* —*pero no lo hacen*— compensar a aquellos que fueron perjudicados, de tal manera que la distribución resultante sería Pareto-superior. Sin embargo, mientras que es difícil entender cómo alguien podría oponerse a una transacción que conduce a una situación Pareto-superior (todos permanecen al menos indiferentes entre el segundo estado de cosas y el original), es fácil discernir posibles objeciones a las transacciones que son sólo Kaldor-Hicks superiores, ya que algunas personas terminan siendo perjudicadas y no son compensadas por sus pérdidas.

Aun en su forma tradicional, el análisis Pareto ha estado sujeto a críticas como una guía para la decisión moral o social. Por ejemplo,

Amartya Sen (1933-) ha expuesto que el análisis Pareto puede ser inconsistente con derechos de libertad básicos.

Véase análisis económico del derecho; análisis Kaldor-Hicks; eficiencia

ejemplo del asaltante El ejemplo proviene de la crítica planteada por H. L. A. Hart (1907-1992) a la teoría del derecho como mandato de John Austin (1790-1859). El argumento consiste en que una teoría del derecho que reduzca el derecho a poder y sanciones será incapaz de distinguir una norma “de derecho” y una norma de terror proferida por asaltantes armados. El punto de Hart no depende de que todos los sistemas jurídicos, o al menos la mayoría, sean considerados como legítimos, sino del hecho de que existen regularmente *ciudadanos* o *autoridades* que ven a sus propios sistemas jurídicos como legítimos; y por lo tanto una teoría del derecho capaz de explicar la “aceptación” del sistema jurídico por parte de sus ciudadanos es, por esa razón, una mejor teoría.

Algunos autores han tomado la crítica del asaltante de Hart como el argumento de que una teoría del derecho debe ser capaz de *explicar* la legitimidad de los sistemas jurídicos, e incluso una parte de esos autores ha llegado a quejarse de que la propia teoría de Hart (el derecho como combinación de reglas primarias y secundarias) no garantiza más la legitimidad moral o política que la teoría de los mandatos de un soberano de Austin. Sin embargo, esta crítica se basa probablemente en un malentendido de los objetivos de Hart y otros positivistas jurídicos: ofrecer una teoría del derecho moralmente neutral, dejando la evaluación moral de las leyes individuales y de los sistemas jurídicos en su totalidad, a otro tipo de teorías.

Véase aceptación; Austin, John; Hart, H. L. A.; positivismo jurídico

Ely, John Hart John Hart Ely (1938-2003) fue un catedrático de derecho constitucional que enseñó en la Universidad de Yale, la Universidad de Harvard y la Universidad de Miami, y también fungió como

director de la Facultad de Derecho de Stanford. Su libro, *Democracia y desconfianza: una teoría del control constitucional* (1980), ofrecía una justificación del *judicial review* (la invalidación judicial de la legislación con base en los derechos constitucionales) que se basaba en el reforzamiento de los procesos democráticos. Se puede considerar a la teoría de Ely como el desarrollo de una famosa nota a pie de página de una decisión de la Suprema Corte, la nota 4 de *United States vs. Carolene Products Co.* (1938), en donde la Corte sugería realizar un mayor escrutinio de la legislación cuando la promulgación afectara a “minorías diversas y aisladas” y “redujera el funcionamiento de aquellos procesos políticos que se encargan normalmente de proteger a las minorías”. La teoría de Ely intentó ofrecer una justificación del *judicial review* que se basara en los valores democráticos, en lugar de que se opusiera abiertamente a ellos.

Véase dificultad contramayoritaria; teoría constitucional

enfoque *Verstehen* Una noción de la tradición hermenéutica, fundada en la idea básica de que la comprensión de textos humanos y prácticas sociales difiere cualitativamente del tipo de conocimiento involucrado en las ciencias naturales. Mientras algunos aspectos de la tradición pueden ser ubicados en el tiempo de Giambattista Vico (1668-1744) y Johann Gottfried von Herder (1744-1803), las ideas fueron desarrolladas más a fondo por Wilhelm Dilthey (1833-1911) y Max Weber (1864-1920). Una vertiente de esta tradición considera tal comprensión dentro de las ciencias humanas (sociales) como una comprensión “desde dentro”, es decir, cómo serían comprendidos (o habrían sido comprendidos) la práctica o el texto por los participantes en dicha práctica o el autor del texto en cuestión. Las prácticas sociales van a ser abordadas en términos del significado y los propósitos de aquellas acciones.

La importancia de esta tradición en la filosofía del derecho radica en su influencia sobre autores contemporáneos de la interpretación jurídica —una aplicación bastante natural de las ideas— y, quizá más inesperadamente, sobre la naturaleza del derecho. En esta última ca-

tegoría, el tipo de positivismo jurídico de H. L. A. Hart (1907-1992) está fundado fuertemente en el “aspecto interno” de las reglas y del derecho, lo cual a su vez está basado sobre consideraciones *Verstehen* desarrolladas por Peter Winch; y las teorías institucionales del derecho presentadas por Neil MacCormick (1941-), Ota Weinberger (1919-), y otros, también muestran una influencia de este enfoque.

Véase H. L. A. Hart; hermenéutica; punto de vista interno; teorías institucionales del derecho; Weber, Max; Winch, Peter

epistemología Es el estudio de cómo conocemos las cosas, o de las justificaciones de las aserciones. Las cuestiones respecto a la naturaleza y los fundamentos del conocimiento (jurídico) también estarán relacionadas con temas sobre la verdad (jurídica). Así, las cuestiones de epistemología y justificación pueden surgir en un número de áreas dentro de la teoría del derecho, incluyendo cuestiones relativas al razonamiento judicial, el razonamiento jurídico, la tesis de la respuesta correcta, etcétera.

equidad El principio básico de equidad se refiere a la desviación del estricto cumplimiento de las normas en atención a la “justicia verdadera” o la “justicia ideal” (en contraste con la “justicia legal” —que es una justicia de acuerdo con la estricta aplicación de las normas sancionadas—). En particular, es la idea de que, en circunstancias inusuales, los principios de la justicia (o las razones y propósitos que motivan o subyacen a la norma) podrían requerir la desviación de la estricta aplicación de la norma. La idea de equidad en este sentido se remonta a, cuando menos, Aristóteles (*Ética para Nicómaco*).

Un sentido diferente pero relacionado de equidad proviene de las normas y principios desarrollados por los cancilleres de Inglaterra, más tarde tribunales ingleses de equidad, y los tribunales contemporáneos de equidad asentados en otros lugares (p. ej. en los Estados Unidos). Había un recurso que se podía interponer ante el canciller o las cortes de equidad a fin de librar a las partes de las injusticias ocasionadas por la estricta aplicación de las normas del *Common Law*. Con el

tiempo, (1) las cortes de equidad desarrollaron criterios y principios cuya aplicación podía parecer tan estricta o tan ciega como aquella de las normas del *Common Law*; y (2) tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, el derecho y la equidad han dejado de estar separados, en el sentido de que los tribunales particulares están facultados para aplicar ambos tipos de criterios y de otorgar ambos tipos de recursos.

Véase Aristóteles; justicia

equilibrio Término que tiene diferentes significados en diferentes contextos dentro de la filosofía del derecho. Por ejemplo, en la teoría de juegos el “equilibrio” usualmente se refiere al “equilibrio de Nash”, un punto estable dentro de un “juego no-cooperativo”: una situación, resultante de la combinación de las estrategias de los jugadores, en la cual ningún jugador podría mejorar su posición al cambiar su estrategia. El equilibrio en la teoría de juegos no se refiere, como en el discurso convencional, a un resultado estable (el término que se aproxima a esto en la teoría de juegos es “resultado”).

El término “equilibrio reflexivo” es utilizado en la teoría moral y en las teorías de la justicia para indicar un enfoque hacia el razonamiento moral mediante el cual las intuiciones morales y las teorías morales son constantemente sometidas a prueba, unas con otras.

Véase equilibrio de Nash; equilibrio reflexivo; teoría de juegos

equilibrio de Nash Término de la teoría de juegos que debe su nombre al teórico John F. Nash, Jr. (1928-), aunque la idea básica puede rastrearse en los escritos de Antoine Augustin Cournot (1801-1877). El equilibrio de Nash describe un punto estable en un “juego no-cooperativo”, una situación resultante de la combinación de las estrategias de los jugadores, en la cual ningún jugador podría mejorar su posición al cambiar su estrategia. Aunque algunas veces se refiere al equilibrio de Nash como la “solución” al juego en cuestión, (1) no todos los juegos tienen un equilibrio de Nash, y muchos juegos tienen más de uno, y (2) no hay ninguna prueba de que un equilibrio de

Nash sea deseable (para las partes involucradas o para otros interesados). El ejemplo más conocido de este último punto es la manera en que el equilibrio de Nash estable se presenta en el dilema del prisionero, cuando ambas partes han “renunciado”, un resultado lejos de ser el más óptimo para las partes.

John Nash recibió el Premio Nobel de Economía en 1994 (junto con John Harsanyi y Reinhard Selten).

Véase dilema del prisionero; teoría de juegos

equilibrio reflexivo Un enfoque hacia el razonamiento moral planteado por John Rawls (1921-2002) (por ejemplo, en *La teoría de la justicia* (1971)), en el cual los juicios morales específicos y establecidos son reconsiderados a la luz de principios morales propuestos. En general, la idea es evaluar los juicios y las intuiciones a través de una teoría, y probar a las teorías frente a los juicios y las intuiciones, hasta que se logre un punto de vista que sea coherente y no contenga elementos problemáticos. Rawls desarrolló esta idea a partir de una idea similar de Nelson Goodman (1906-) empleada en *Fact, Fiction and Forecast* (1965), donde Goodman habló de un “círculo virtuoso” que pone a las inferencias deductivas a prueba, al enfrentarlas con nuestras prácticas deductivas.

Véase equilibrio; Rawls, John

escepticismo En la literatura filosófica, el escepticismo generalmente alude a la negativa de que uno pueda tener conocimiento sobre un área particular. Diferentes tipos de argumentos escépticos han tenido apariciones frecuentes dentro de la teoría del derecho. Aquellos que son escépticos con respecto a la moral han ofrecido argumentos sobre cómo esto afecta a las pretensiones de verdad jurídica. En décadas recientes, los argumentos escépticos han derivado de una variedad de fuentes: p. ej. deconstrucción, posmodernidad, incommensurabilidad y (dentro de una rama del análisis crítico del derecho) la “contradicción fundamental”.

Véase análisis crítico del derecho; contradicción fundamental; deconstrucción, inconmensurabilidad; posmodernidad

escepticismo ante la regla Término usado para describir las opiniones de algunos de los autores del realismo jurídico norteamericano y de algunos enfoques críticos posteriores. El “escepticismo” ante las reglas tiene que ver con hasta qué punto el seguir las reglas (jurídicas) constituye una buena descripción de la manera en que los jueces deciden casos en la realidad, o bien hasta qué punto las reglas (jurídicas) realmente pueden determinar el resultado de las disputas legales. En cuanto a lo primero, una objeción descriptiva, la sospecha es que las decisiones de los jueces están determinadas en gran parte, de hecho, por prejuicios conscientes e inconscientes. En cuanto a lo segundo, una objeción más conceptual, el argumento consiste en que la aplicación de reglas generales a casos particulares es a menudo (y algunos teóricos dirían “siempre”) indeterminada.

Los teóricos que son denominados (o que se autodenominan) como “escépticos ante la regla”, suelen pugnar por que se enfatice “lo que los tribunales realmente deciden” o las predicciones de lo que los tribunales realmente decidirán.

Véase hombre malo; realismo jurídico norteamericano

escepticismo externo Término utilizado por Ronald Dworkin (1931-) en algunos de sus últimos trabajos (p. ej. *El imperio de la justicia* (1986)), para responder a los críticos que dudaban de la capacidad de hablar de “respuestas correctas” para problemas jurídicos difíciles. Dworkin, rechazando las críticas globales, distingue entre quienes plantean dudas y problemas *dentro* de una práctica (como la toma de decisiones legales o judiciales) y quienes cuestionan la legitimidad o los fundamentos de esa práctica en su totalidad. Dworkin llama a lo primero “escepticismo interno” y lo considera como un planteamiento apropiado; a lo último lo denomina “escepticismo externo”, y lo rechaza por ser inútil e inapropiado.

Véase escepticismo interno

escepticismo interno En las obras de Ronald Dworkin (1931-), en particular en *El imperio de la justicia* (1986), una parte fundamental de su argumento depende de la distinción entre “escepticismo interno” y “escepticismo externo”. La diferencia radica en el hecho de que la crítica escéptica se plantea desde “dentro” de la práctica, cuestionando por su parte las tesis sobre la práctica en sus propios términos. Dworkin se centró particularmente en las críticas a las tesis que contienen un valor de verdad dentro del derecho y la moral (como en las críticas escépticas hacia la moral presentadas por positivistas lógicos o por John Mackie (1917-1981)).

La diferencia entre los dos estriba en que uno acepta las premisas básicas de la práctica en cuestión (el escéptico interno), y el otro cuestiona la base de la práctica en general (el escéptico externo). El escéptico externo elabora una tesis global a menudo fundada en la metafísica: p. ej. que no existen las entidades morales que pudieran convertir a las pretensiones morales en verdaderas o falsas. Un argumento a favor de los ataques internos o no-globales y por encima del escepticismo externo o global ofrecido por algunos autores, es que el escepticismo interno cumple con los requerimientos de un desacuerdo sustantivo —que la crítica y la proposición criticada están realmente discrepando sobre alguna materia, y no se encuentran en un “diálogo de sordos”—.

escuela del derecho libre Enfoque hacia el derecho cuyos adeptos fueron principalmente pensadores alemanes a fines del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX, pero cuya influencia fue probablemente mucho más amplia, al grado de inspirar fuertemente las ideas de los realistas jurídicos norteamericanos. La escuela del derecho libre adoptó las ideas de François Gény (1861-1959) y Rudolf von Jhering (1818-1892), teóricos de este movimiento, los cuales sostuvieron que la interpretación del derecho codificado alemán tendría inevitablemente lagunas en su aplicación y que el juez debería recurrir al conocimiento de la sociedad o a la conciencia social al decidir los casos. Entre los teóricos relacionados con este movimiento figuran el sociólogo del de-

recho austriaco Eugen Ehrlich (1862-1922) y el jurista alemán Hermann Kantorowicz (1877-1940).

Véase Gény, François; Jhering, Rudolf von; realismo jurídico norteamericano

esencialismo Generalmente es un término de crítica mediante el cual se sostiene que otros creen falsamente que alguna categoría goza de una naturaleza fija, cuando de hecho la categoría tiene tal o cual forma debido a las decisiones humanas. Entre los teóricos críticos, el objetivo de los argumentos relacionados con el esencialismo consiste, usualmente, en cuestionar hasta qué punto se podría decir que los sexos, o varios grupos raciales o étnicos, tienen una naturaleza básica o una manera característica de pensar, analizar o experimentar el mundo. En las discusiones analíticas surgen constantemente algunas interrogantes sobre el esencialismo en cuanto a si tiene sentido hablar acerca de “la naturaleza del derecho” o “la naturaleza de la propiedad” y así por el estilo. El “esencialismo” es a menudo contrastado con el “nominalismo” o con “la construcción social”.

Véase interseccionalidad; teoría crítica desde el punto de vista racial; teoría feminista del derecho; teoría *queer*

Estado de derecho Un ideal complejo y discutible que se remonta al menos hasta Aristóteles, bajo el cual los ciudadanos han de ser “regidos por la ley, no por los hombres”. Hay aspectos diversos de este ideal —y varios autores difieren respecto a cuáles enfatizar—, pero se suele coincidir en que los criterios de conducta son vinculantes para todos, incluyendo a los más poderosos; que la aplicación de una norma debería ser consistente con su significado; que las normas deberían ser promulgadas; que las normas deberían ser claras en el lenguaje, y que el cumplimiento de las normas no debe ser imposible.

La teoría del derecho natural (secular o procedimental) de Lon Fuller (1902-1978) puede ser considerada como un desarrollo de la idea o del ideal de Estado de derecho: cuando él escribe acerca de “la mo-

ral interna del derecho” se refiere a aquellos ideales morales que los ciudadanos, dirigidos de manera efectiva por normas generales, exigen o favorecen. Otros importantes defensores de una comprensión procedimental más formal del Estado de derecho han sido Friedrich von Hayek (1899-1992), A. V. [Albert Venn] Dicey (1835-1922) y Joseph Raz (1939-). Algunos autores prefieren una lectura más sustantiva del Estado de derecho, una que implica o bien un compromiso con la democracia o la protección de ciertos derechos individuales (más allá de aquellos discutidos en la idea formal/procedimental del Estado de derecho).

estructuralismo Enfoque hacia el conocer y el entendimiento en una variedad de campos (lingüística, antropología y teoría política), que tuvo su mayor auge en las décadas de 1950 a 1970, y que busca la estructura profunda bajo la variedad de la superficie. Entre sus más importantes defensores destaca Claude Lévi-Strauss (1908-). Han habido intentos ocasionales por aplicar el método y las explicaciones estructuralistas a la teoría del derecho, por lo general por teóricos de alguna de las escuelas críticas (análisis crítico del derecho, teoría feminista del derecho, teoría crítica desde el punto de vista racial, posmodernidad): p. ej. la discusión de Duncan Kennedy (1942-) sobre la “contradicción fundamental”.

Véase contradicción fundamental; semiótica

estudios sociojurídicos *Véase* derecho y sociedad

ex ante frente a ex post Considerar las cuestiones desde una perspectiva anterior en el tiempo (*ex ante*) en oposición a una perspectiva posterior al evento (*ex post*). La diferencia en la perspectiva es a menudo enfatizada por los teóricos del análisis económico del derecho, y parece especialmente relevante al discutir indemnizaciones óptimas. Por ejemplo, en casos de responsabilidad civil, las indemnizaciones que pueden parecer óptimas después del hecho (p. ej. porque compensan totalmente a una parte ofendida por sus pérdidas) pueden ser menos

que óptimas tomando en cuenta la perspectiva “anterior al hecho”, tanto del sujeto responsable como de la víctima (o futuros actores), pues provee un nivel ineficiente de incentivos para que uno o ambos tomen precauciones. El resultado que pueda ser más justo para las partes en la disputa, considerando los hechos en retrospectiva, puede variar partiendo de la norma que tendrá las mejores consecuencias para otras partes en el futuro.

Véase análisis económico del derecho

externalidades Un término del análisis económico que se refiere a los efectos que una transacción o actividad tienen sobre aquellos ajenos a las partes o a los actores principales de dicha transacción o actividad. Aunque tales efectos pueden ser tanto positivos como negativos, y los teóricos se refieren a “externalidades positivas” y “externalidades negativas”, a veces el término “externalidades” es utilizado para referirse sólo a las últimas.

La importancia de las externalidades consiste en que algunos teóricos creen que los efectos negativos de las transacciones y las actividades, de no ser consensuadas, podrían justificar la intervención del Estado. El teorema de Coase fue una respuesta importante a esta perspectiva, sosteniendo que sería un error considerar los costos sociales en términos de “externalidades”, y que en muchas circunstancias la intervención estatal no determinará qué actividades ocurren.

El ejemplo clásico de una externalidad (negativa), y el más destacado en las opiniones que Ronald Coase (1910-) criticó, es el de la contaminación: el de una actividad industrial que podría implicar un costo o daño sobre sus vecinos que la actividad por sí misma no compensa (a menos que esa externalidad sea “internalizada” por una multa, un impuesto o una responsabilidad civil que corresponda con el nivel de daño ocasionado).

Véase falla de mercado; teorema de Coase